

den orden y decencia, y se observen las prevenciones de este reglamento. Tendrá también la vigilancia en todos los talleres, dormitorios y demás oficinas, desempeñando esta obligación á las órdenes del alcaide, y por medio de los celadores de que se ha hablado en el art. 30.

93. Las atolerías y cocina se servirán escogiendo los mas á propósito de entre los reos de ambos sexos; y á escepcion de cuando fueren condenados á este trabajo, se gratificarán los cocineros con tres pesos mensuales, y las atolerías y tortilleras con doce reales.

94. Las prevenciones todas de este reglamento, serán comunes á los dos departamentos de hombres y mugeres, guardando la debida proporción.

ART. ADICIONAL DE 4 DE ENERO DE 1821.

95. El sobrestante de forzados queda á cargo de la comisión para lo sucesivo con el sueldo que hasta aquí ha tenido.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

NOV. RECOP. LIB. XII TIT. XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CARCELES Y PRESOS.

N. 5212. LEY I.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuamente las dichas visitas. (Ley 1 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5211. LEY I.^a CONSTITUCIONAL.

Art. 2. Son derechos del megicano:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez, ó á otra autoridad pública.

2.º No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 3.ª part. Juic. crimia. §. 11 Prision.

N. 5213. LEY II.

D. Carlos I. y D. Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (Ley 2 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5214. LEY IV.

D. Carlos III. por Real orden de 25 de Enero de 1786.

Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias. (3, 4 y 5)

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase, el primer día del Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima; y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ó otros escritos, interin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

(5) Y por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurran al acto de la visita particular de la cárcel de Corte, pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exacción, aplicada para los dichos pobres presos.

N. 5215. LEY V.

D. Carlos IV. por Real ord. de 14, y acuerdo de la Sala plena de 15 de Dic. de 1797.

Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengán acompañándolos.

NOTA. Omito las leyes 7 y 8 porque sus disposiciones están ya contenidas en las demas que coloco.

TOMO III.

N. 5216. LEY VI.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22; y D. Carlos I. y Doña Juana en Toledo año 525 visita cap. 18, y en la de Valladolid de 554 cap. 5.

Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus conciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letrados de pobres, y Procuradores: y quando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga. (Ley 3 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5217. LEY X.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (Ley 6 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5218. LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos reciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuviere conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores

estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla; y si hubiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de qualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. (*Ley 7 tit. 9 lib. 2 R.*)

N. 5219. LEY XII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 3 de Sept. de 1611 cap. 1.; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 639.

En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). *Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por qualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corregidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes. (*1.ª parte de la ley 11. y 2.ª de la 12 tit. 24 lib. 8 R.*) (11 y 12)

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita

contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y substanciase la causa como si no se hubiese visitado.

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (*Remis. 4 tit. 19 lib. 2 R.*)

(12) Y por Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos, condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta notificarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M.

N. 5220. LEY XIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1643, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 Agosto de 667, y 6 de Abril de 670.

No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla, y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningun pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenacion; y se les encargó, no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, porque se tomara resolucion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante; y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del Reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavegables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista; y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio. (*Aut. 3 tit. 9 lib. 2 R.*)

(13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20 fol. 124) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

N. 5221. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares.

Las córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

I. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y qualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida; los cuales, cuando concurran con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de este despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera

otro modo se les molestá arbitrariamente por los encargados de su custodia. □

NOTA. Véase adelante la órden de 22 de diciembre de 1812.

N. 5222. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el artículo 298 de la constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan:

I. Todos los prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de qualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia, visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la diputacion ó no estuviese reunida; los cuales ocuparán el primer lugar despues del juez que presida la visita; y este señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Los provisores y demas jueces eclesiásticos, y los prelados regulares que tengan súbditos presos, harán igual visita pública en los sábados de cada semana, con asistencia de sus asesores si no fueren letrados.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion, cuando no esté así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molestá arbitrariamente por los encargados de su custodia. □

N. 5223. CIRCULAR

DE 3 DE JUNIO DE 1816.

Se espresa que á los capitanes generales de provincia no puede defraudarseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

¶ Habiendo dado cuenta al rey de lo ocurrido entre el capitán general de la provincia de Extremadura y el comandante de artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la pascua de resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su director general y el dictámen del supremo consejo de la guerra, se ha servido resolver que siendo el capitán general de una provincia la primera autoridad que le representa, *no puede defraudarsele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado o no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policia militar, y oír las quejas si las hubiese.*

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de junio de 1816. ¶

N. 5224.

ORDEN

DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Las providencias tomadas en visita no son reformables por apelacion ú otro recurso.

¶ Exmo. sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que espuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que esta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de este; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de febrero del mismo

año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de esta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: „Lo proveido en visita se cumpla sin embargo „de suplicacion.“—„Todo lo que se acordare y proveyere en la visita, se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute „con brevedad sin recurso.—Informarán y sabrán „la causa y razon por qué se hallan presos, y harán „justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel, se cumpla „y ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya „suplicacion.“ Las dudas de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin estenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podría y debería conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó este que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan espresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6, lib. 2, tit. 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4 de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, espresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos, el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

N. 5225.

ORDEN

DE 22 DE DICIEMBRE DE 1812.

Cómo ejecutará la visita de cárceles el tribunal especial de guerra y marina.

¶ Teniendo noticia las córtes generales y extraordinarias de que el tribunal especial de guerra y marina ha determinado que para la visita general de presos, que debe pasar la próxima vispera de Navidad, se reunan en el castillo de Santa Catalina y la cárcel de esta ciudad todos los que se hallen en los demas sitios de esta plaza; y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de octubre último, cual es el exámen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones; quiere S. M. que si por las distancias ú otros obstáculos cualesquiera no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato ó inmediatos en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto. Cádiz 22 de diciembre de 1812. ¶

ADVERTENCIA 1.ª

Aunque por decreto de 20 de febrero de 1822 se mandó que las visitas generales se hicieran en los dias 24 de febrero y 27 de setiembre que eran de festividad nacional; mas despues se subrogaron como festividades *cívicas nacionales* por decreto de 27 de noviembre de 1824, únicamente los dias 16 de setiembre y 4 de octubre.—Seria de desear que las visitas semanaarias verdaderamente inútiles y aun perjudiciales, se redujesen á mensales, verificándose por las tardes.

ADVERTENCIA 2.ª

Sobre la visita de cárceles de la suprema corte, véanse los artículos 2, 3 y 5 cap. 1.º de su reglamento, aprobado en 13 de mayo de 1826.—Acerca de las de tribunales superiores de los departamentos, véanse los artículos 59, 60 y 98 de la ley de 23 de mayo de 1837, y 12 y 13 de su reglamento interior.—Acerca de las visitas de los jueces de primera instancia, véase el art. 98 de la ley de 23 de mayo de 1837.—Finalmente, sobre las visitas de la corte marcial, véanse los artículos 23, 24 y 25 de su ley orgánica puesta en el tomo II bajo el núm. 2261, y el art. 2.º parte 4.ª de su reglamento de gobierno interior.

Las leyes del tit. 7 lib. 7 Recop. de Indias las omito porque la mayor parte de sus disposiciones son inútiles, y las que no lo son, son repeticiones de las leyes de Castilla que van ya colocadas.